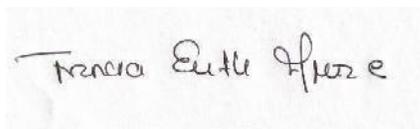


Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 15 de Agosto del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1808

Palmira, agosto quince (15) del año dos mil veintitrés (2023)

*Proceso: Ejecutivo¹ de Mínima Cuantía.
Demandante: Condominio Campestre la ACUARELA
Demandados: Liliana Garcia Londoño y Herederos
Indeterminados del señor DAGOBERTO GIL RODRIGUEZ.
Radicado: **765204003006-2019-00320-00***

*Verifica este estrado que, a este tiempo se ha surtido la notificación del extremo demandado, un miembro de la parte pasiva de forma directa, y los Herederos Indeterminados del señor **DAGOBERTO GIL RODRIGUEZ**, a través de **CURADOR AD LITEM**, Representación que ha recaído sobre el profesional del Derecho **JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO**.*

*Ha de decirse que, **LILIANA GARCIA LONDOÑO**, refuta las ordenes de apremio con la formulación de medios de excepción, de lo que ha venido una confrontación, la cual debe ser dirimida por esta agencia judicial, lo que obliga a llevar este juicio a audiencia concentrada, como lo contempla el Art 443 numeral 2do del Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente," 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía".*

¹ Mandamiento Auto N° 1534 de fecha 11 de septiembre del año 2019.

Corrección del Mandamiento – Auto N° 1876 de fecha 14 de noviembre del año 2019.

Oficio embargo N° 0756 de fecha 10 de septiembre del año 2019.

Deriva de allí, el momento para disponer la programación de los actos descritos en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a efectos de concentrar estas actividades en una sola oportunidad.

Con auxilio en el precepto referido esta agencia judicial, apartará fecha para concentrar las dos actuaciones, la **AUDIENCIA INICIAL Y LA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** y además se ordenará el decreto de pruebas, tanto las arrojadas por la parte demandante en esta acción ejecutiva simple, como las que componen el escrito de contestación de la demanda, y de considerarlo necesario de oficio, en aras de esclarecer los hechos en que se funda el escrito demandatorio, y la réplica producida por la parte pasiva.

De modo que, procede el impulso procesal de esta acción, a través de las actuaciones que cita la normatividad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA UNICA**, la cual condensa tanto las actividades que se agotan en la **AUDIENCIA INICIAL** como las previstas para la audiencia de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, el día **VEINTINUEVE (29)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año dos mil **VEINTITRES (2023)**, a la hora judicial de las **09:30 a.m**, a efectos de dar aplicación a las disposiciones dadas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro de este proceso ejecutivo que adelanta **CONDominio CAMPESTRE LA ACUARELA, en contra de LILIANA GARCIA LONDOÑO y Herederos Indeterminados** del señor **DAGOBERTO GIL RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR los medios de prueba solicitados a instancia de cada uno de los cabos procesales.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE - Condominio Campestre la ACUARELA.

- I. Escrito de demanda.**
- II. Poder conferido**
- III. Certificado de deuda emitido por el Condominio Campestre la ACUARELA.**
- IV. Notificación personal de la actualización de personería.**

- V. **Resolución N° 2019 120 13 3 723** de fecha 28 de junio del año 2019.
- VI. Registro Civil de defunción del señor **DAGOBERTO GIL RODRIGUEZ**.
- VII. Certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 – 108594** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.
- VIII. Pronunciamiento a las excepciones de la parte demandada
- IX. Actualización de las cuotas en deuda, con intereses

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – LILIANA GARCIA LONDOÑO.

- a. Solicitud de remisión Link del expediente.
- b. Contestación de la abogada **NATALI ROMERO AYALA**, en representación de la demandada **LILIANA GARCIA LONDOÑO**.
- c. Pluralidad de Transacciones de Caja con que se sustentan los pagos efectuados.
- d. Poder conferido.

CURADOR AD LITEM – JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO, en representación de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **DAGOBERTO GIL RODRIGUEZ**.

- **Contestación del curador a los hechos de la demanda.**

PRUEBAS DE OFICIO.

1. DECRETAR el interrogatorio de parte del Representante Legal y/o administrador del **CONDominio CAMPESTRE LA ACUARELA**, con el fin de que, absuelva el pliego de preguntas que formulará este Juzgador en relación con los hechos y pretensiones de la demanda, y así mismo con la oposición expresada por una de las miembros de la parte demandada, de conformidad con las disposiciones dadas en el Artículo 372 del Código General del Proceso.

2. DECRETAR el interrogatorio de parte de la demandada **LILIANA GARCIA LONDOÑO**, con el fin de que, absuelva el pliego de preguntas que formulará este Juzgador en relación con los hechos y pretensiones de la demanda, y así mismo con la oposición expresada por su persona, de conformidad con las disposiciones dadas en el Artículo 372 del Código General del Proceso.

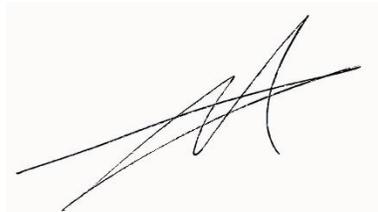
TERCERO: PREVENGASE a las partes de este proceso que, la inasistencia injustificada de la parte demandante al acto procesal programado hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, y las de la parte demandada, hará presumir ciertos los hechos en que se basa la demanda.

CUARTO: ADVERTIR al Dr **JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO**, en su calidad de curador ad litem de las consecuencias pecuniarias a las que se puede ver expuesto, en el evento de que no concurra al acto de audiencia concentrada, según las disposiciones del Art 372 del Código General del Proceso.

QUINTO: PREVENIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales para que hagan revisión del Decreto de pruebas, a efectos de que, no se haya quedado ninguna solicitud por fuera, que futuramente pudiere irrumpir en el avance de esta acción de corte ejecutivo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, por Estado Electrónico de la forma preceptuada en el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

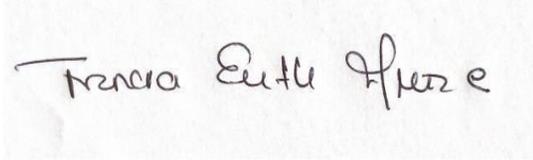
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe81fa6d9f6968f5c17f024b81a567a97cbe0a6284604595cf7d52f942750fc5**

Documento generado en 15/08/2023 04:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de agosto de 2023. A Despacho informando de correos del 17 de julio, 10 agosto del 2023, donde el primero aporta intento de enteramiento del demandado utilizándose la dirección carrera 59 # 26-21 de Bogotá, y el segundo corresponde al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali(V), referente de embargo de remanentes. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTÉS
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1799/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL FERNANDO LADINO PULIDO
C.C: 1.013.629.151
DEMANDADO: CRISTIAN ANDRES SILVA DIAZ
C.C: 1.094.879.747
RADICADO: 765204003006-2021-00301-00

Palmira, Valle del Cauca, Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia de secretaria, se aprecia comunicación realizada en dirección que se informó en el acápite de notificaciones la dirección carrera 59 # 26-21 de Bogotá, entregándose el 14 de julio del 2023, comenzando a contabilizarse 30 días para que el demandado comparezca al Juzgado, por tratarse de un departamento distinto al de la sede del despacho, es decir, lunes 17, martes 18, miércoles 19, viernes 21, lunes 24, martes 25, miércoles 26, jueves 27, viernes 28, lunes 31 de julio, martes 01, miércoles 02, jueves 03, viernes 04, martes 08, miércoles 09, jueves 10, viernes 11, lunes 14, martes 15, miércoles 16, jueves 17, viernes 18, martes 22, miércoles 23, jueves 24, viernes 25, lunes 28, martes 29, miércoles 30 de agosto del 2023, estando aun en curso los términos para que el señor CRISTIAN ANDRES SILVA DIAZ comparezca al despacho, por lo tanto, se quedara a la espera de cumplirse el término.

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**

Por otra parte, atendiendo a la solicitud interpuesta, mediante el Oficio No. 651 del 10 de agosto del 2023, del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali(V), en la que se solicita el decreto de embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los ya embargados que le correspondan al aquí demandado, Sr. CRISTIAN ANDRES SILVA DIAZ, esta Judicatura accederá, bajo el entendido que no se observan otras medidas de remanentes, aunado con lo prescrito en el art. 466 del C.G. Proceso, el juzgado en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: Por SI SURTIR ténganse por embargado y secuestrados los remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y que le correspondan al demandado Sr. CRISTIAN ANDRES SILVA DIAZ, dentro del presente proceso y para el proceso Ejecutivo Con Medidas Cautelares propuesto por JOSE ADRIAN RODRIGUEZ TORO, contra el aquí nombrado radicado bajo el No. 765204003006-2021-00301-00, lo anterior en razón a que se trata de la primera petición que obra en el proceso en este sentido y por cumplirse los presupuestos el artículo 466 del C.G.P.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

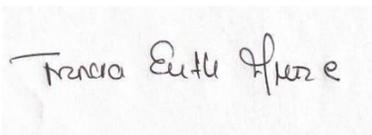
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0db2e7bb9f7ff44fa0a5665fb892d3dbda1b340f8644436121a3d9b566f0da2**

Documento generado en 15/08/2023 03:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez que el presente proceso informando que el día 21 de julio de 2023 se aportó intento de notificación, donde se utilizó el correo electrónico que la parte ejecutante informa y allega las evidencias, mevil.gutah@policia.gov.co, Transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entrego el memorial de notificación al demandado ALVARO STIWEN OJEDA LINARES, en su dirección de correo electrónico el día 15 de julio de 2023, posteriormente, se contabilizan 2 días hábiles después de la entrega, es decir, lunes 17, martes 18 de julio de 2023, después se calculan diez (10) días hábiles, es decir, los días: miércoles 19, viernes 21, lunes 24, martes 25, miércoles 26, jueves 27, viernes 28, lunes 31 de julio de 2023, martes 1, miércoles 2 de agosto de 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1798/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR HUGO CERQUERA SERRANO
C.C: 1.075.269.425
DEMANDADO: ÁLVARO STIWEN OJEDA LINARES
C.C. 1.120.378.382
RADICADO: 765204003006-2022-00021-00

Palmira (V), Quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se aprecia intento de notificación del demandado ÁLVARO STIWEN OJEDA LINARES, enviándose memorial de notificación a la dirección electrónica que la parte interesada manifiesta al despacho y allegando las evidencias, y que mediante el Auto No. 1022 del presente año se autorizó, empero al revisar los documentos remitidos al demandado, no se aprecia el título ejecutivo, es decir la letra de cambio, así las cosas, la judicatura previo a decidir sobre el intento de notificación, requerirá a la parte actora para que allegue los documentos que se le remitieron al demandado cotejados por la entidad de correo Pronto envíos, donde se visualice la letra de

cambio, ello de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)**”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado actor, para que aporte los anexos cotejados por la empresa postal que dejen visualizar la letra de cambio entre sus anexos, de la certificación de notificación electrónica enviada el 15 de julio del 2023, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

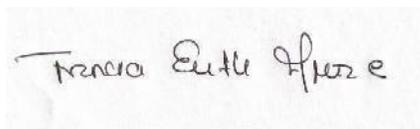
Código de verificación: **a963ae12cc27a28f6ccf1a4cb3e94eae357bd5ff3e2842d3c80092bbe2371445**

Documento generado en 15/08/2023 10:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 15 de agosto del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1814

Palmira, agosto dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada Doble
Pertenencia: 765204003006-2022-00022-00
Demandante: Jesús Alberto Cifuentes González y Otra
Causantes: Cilia María González de Cifuentes y Gonzalo Cifuentes Gaitán

*Evidencia este director de Despacho que, aun cuando se surtió el emplazamiento de los herederos **DIEGO FERNANDO CIFUENTES QUINTANA y DIANA MARCELA CIFUENTES QUINTANA**, estos no comparecieron, sujetos que heredarían por el derecho de su padre fallecido **CARLOS HUMBERTO CIFUENTES GONZALEZ**, quien fuera descendiente en primer grado de los extintos **CILIA MARÍA GONZÁLEZ DE CIFUENTES y GONZALO CIFUENTES GAITÁN**.*

*Frente a este panorama, la Ley en su saber reglamento este tipo de situaciones, con fines a No violentar el derecho de herencia, razón por la cual este Juzgador dará paso a las reglas consagradas en el Art 1289 del Código Civil, el cual expresa lo siguiente, "Si el asignatario ausente no compareciere, por sí o por legítimo representante, en tiempo oportuno, **se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario**".*

De manera que, previo a la programación de la diligencia de inventarios y avalúos, se hará la designación de un defensor de oficio y se conferirá el término que, por Ley corresponde para las declaraciones que deba surtir en nombre de los referidos sucesores.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR CURADOR DE BIENES, para la representación de los herederos **DIEGO FERNANDO CIFUENTES QUINTANA y DIANA MARCELA CIFUENTES QUINTANA**, dentro de este juicio de sucesión, por muerte de los señores **CILIA MARÍA GONZÁLEZ DE CIFUENTES y GONZALO CIFUENTES GAITÁN**.

SEGUNDO: Por causa de la determinación anterior **DESIGNESE** al Dr **JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.312.947 y T.P 121.177 del Consejo Superior de la Judicatura (Calle 13 N° 24 A 72 de Palmira Valle – celular 3155917923), primeramente, para que, se notifique de la providencia que dispuso la apertura del proceso de sucesión de los causantes **CILIA MARÍA GONZÁLEZ DE CIFUENTES y GONZALO CIFUENTES GAITÁN**, junto con la presente determinación, y subsiguientemente para que, asuma la representación judicial de los herederos **DIEGO FERNANDO CIFUENTES QUINTANA y DIANA MARCELA CIFUENTES QUINTANA**, en los términos del Art 1289 del Código Civil.

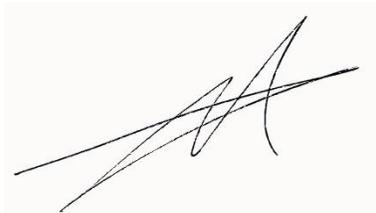
TERCERO: NOTIFIQUESE de la forma que, establece el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos.

CUARTO: ADVIÉRTASE que, el desempeño del cargo será de forma **GRATUITA**, según los lineamientos del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, y además que, es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN**, según lo prescribe el artículo 49 del mismo aglomerado normativo, para lo cual se le concede un término de **CINCO (5) DIAS**. No obstante, se previene que, si acredita gastos, los mismos serán reconocidos.

QUINTO: Cumplido lo anterior y vencidos los términos del Art 492 de la Ley 1564 de 2012, ingrédese a Despacho para adoptar la decisión que en Derecho corresponda.

SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente determinación, de la forma estipulada en el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

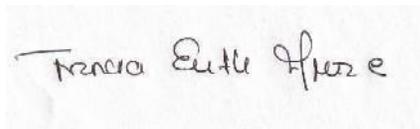
Código de verificación: **de92ec47901a52db5bdf7c4f4919893cf02f427b20623ba1fa831cd3b64b0188**

Documento generado en 15/08/2023 07:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, Para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 15 de agosto del año 2023, informando que, el terminado de traslado constante de cinco (5) días, transcurrió desde el día **01 de agosto de 2023 y hasta el día 08 de agosto del año 2023**, obrando pronunciamiento de la abogada actora, en nombre de la parte demandante dentro del término.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1807

Palmira, agosto quince (15) del año dos mil veintitrés (2023)

*Proceso: MONITORIO
Inicia trámite Verbal Sumario.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIAGRO
Demandado: INVERSIONES VENECIA S.A
Radicado: 765204003006- **2022-00212-00***

Verifica este estrado que, a este tiempo se ha surtido la notificación del extremo demandado, quien en ejercicio de la defensa encomendada formuló contestación de la demanda y proposición de excepciones.

Aso mismo en reciente data se materializo el traslado de que, trata el Art 421 del Código General del Proceso, lo que obliga a llevar este juicio a audiencia concentrada, como lo contempla el Art 392 del Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente,

ARTÍCULO 392. TRÁMITE. *En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.*

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Deriva de allí, el momento para disponer la programación de los actos descritos en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a efectos de concentrar estas actividades en una sola oportunidad.

Con auxilio en el precepto referido esta agencia judicial, apartará fecha para concentrar las dos actuaciones, la **AUDIENCIA INICIAL Y LA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** y además se ordenará el decreto de pruebas, tanto las arrojadas por la parte demandante en esta acción declarativa de trámite especial, como las que componen el escrito de contestación de la demanda, por cuenta del extremo demandado, y de considerarlo necesario de oficio, en aras de esclarecer los hechos en que se funda el escrito demandatorio, y la réplica producida por la parte accionada.

De modo que, procede el impulso procesal de esta acción, a través de las actuaciones que cita la normatividad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA UNICA**, la cual condensa tanto las actividades que se agotan en la **AUDIENCIA INICIAL** como las previstas para la audiencia de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, el día **diecinueve (19)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año dos mil **VEINTITRES (2023)**, a la hora judicial de las **9:30 a.m**, a efectos de dar aplicación a las disposiciones dadas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro de este proceso Monitorio que adelanta la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIAGRO**, en contra de **INVERSIONES VENECIA S.A.**

SEGUNDO: DECRETAR los medios de prueba solicitados a instancia de cada uno de los cabos procesales.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE – COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIAGRO (Nit 805019457-6)

DOCUMENTALES.

1. Factura electrónica N° FE2199
2. Factura electrónica N° FE2198

3. Poder conferido a la Dra VICTORIA EUGENIA LOZANO QUINTERO.
4. Certificado de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIAGRO.
5. Escrito de demanda.
6. Certificado de existencia y representación de INVERSIONES VENECIA S.A – INVENSA S.A.
7. Pronunciamiento a las excepciones y defensa de la parte demandada.
8. Orden de servicio.
9. Orden de compra N° 17.
10. Formato de orden de servicio y liquidación de labores de aplicación de UNIAGRO.
11. Formato de entrega N° 134 FE2198
12. Orden de servicio de control químico- fecha 25 de septiembre de 2020.
13. Orden de compra N° 20.
14. Formato de orden de servicios y liquidación de labores de aplicación.
15. Formato de acta de entrega labores de aplicación – Acta N° 137.
16. Acta de entrega de servicios N° 2199
17. Recibido de inversiones Venecia s.a.
18. Información de facturas canceladas
19. Listamiento de cartera pendiente de inversiones Venecia.

INTERROGATORIO DE PARTE

DECRETAR el interrogatorio de parte del Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIAGRO** (Nit 805019457-6), integrado por el señor **JOSE OSIEL OSPINA CALLEJAS**, o quien haga sus veces.

DECRETAR el interrogatorio de parte del Representante Legal de **INVERSIONES VENECIA SA – INVENSA S.A**, integrado por el señor **ARMANDO OREJUELA FORERO (c.c 79.145.944)**, a efectos de que deponga sobre la existencia de la obligación, convención entre las partes, y en relación con los aspectos de la demanda.

TESTIMONIALES

DECRETAR la recepción de testimonio del señor **CESAR AGUALIMPIA**, quien pertenece al departamento contable de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIAGRO**.

DECRETAR la recepción de testimonio de la ciudadana **YERLY ALEXANDRA GARCIA**, quien tiene funciones de asistente administrativa y cartera de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIAGRO**.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA- INVERSIONES VENECIA SA – INVENSA S.A.

DOCUMENTALES

- a. Escrito de contestación de la demanda y formulación de medios de excepción.
- b. Poder conferido al Dr DIEGO JOSE GIRALDO OVALLE.
- c. Certificado de existencia y representación de INVERSIONES VENECIA S.A – INVENSA S.A.

INTERROGATORIO DE PARTE

DECRETAR el interrogatorio de parte del Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIAGRO** (Nit 805019457-6), integrado por el señor **JOSE OSIEL OSPINA CALLEJAS**, o quien haga sus veces.

DECRETAR el interrogatorio de parte del Representante Legal de **INVERSIONES VENECIA SA – INVENSA S.A**, integrado por el señor **ARMANDO OREJUELA FORERO (c.c 79.145.944)**, a efectos de que deponga sobre la existencia de la obligación, convención entre las partes, y en relación con los aspectos de la demanda.

TESTIMONIALES

DECRETAR la recepción de testimonio del señor **LUIS FERNANDO MILLAN**, quien habrá de declarar sobre la existencia de la obligación, convención entre las partes, y en relación con los aspectos de la demanda.

DECRETAR la recepción de testimonio del señor **JHON ANDERSON NARVAEZ**, quien habrá de declarar sobre la existencia de la obligación, convención entre las partes, y en relación con los aspectos de la demanda.

DECRETAR la recepción de testimonio de la ciudadana **LINA MERCEDES RUEDA CASTRO**, quien habrá de declarar sobre la existencia de la obligación, convención entre las partes, y en relación con los aspectos de la demanda.

Se previene a las partes que se involucran en este juicio monitorio que, bajo su responsabilidad queda asegurar la comparecencia de los declarantes, de acuerdo al Art 217 del Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente,

ARTÍCULO 217. CITACIÓN DE LOS TESTIGOS. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.

Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.

PRUEBAS DE OFICIO.

DECRETAR el interrogatorio de parte del Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIAGRO** (Nit 805019457-6), integrado por el señor **JOSE OSIEL OSPINA CALLEJAS**, para que absuelva el pliego de preguntas que habrá de formular esta judicatura, en relación con los hechos y pretensiones de la demanda, y así mismo con la oposición expresada por el extremo demandado, de conformidad con las disposiciones dadas en el Artículo 372 del Código General del Proceso.

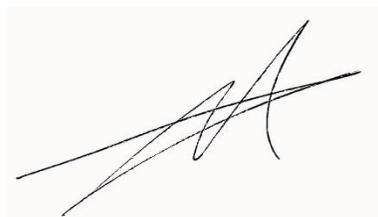
DECRETAR el interrogatorio de parte del Representante Legal de **INVERSIONES VENECIA SA – INVENSA S.A**, integrado por el señor **ARMANDO OREJUELA FORERO (c.c 79.145.944)**, para que absuelva el pliego de preguntas que habrá de formular esta judicatura, en relación con los hechos y pretensiones de la demanda, y así mismo con la oposición expresada por el extremo demandado, de conformidad con las disposiciones dadas en el Artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVENGASE a las partes de este proceso que, la inasistencia injustificada de la parte demandante al acto procesal programado hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, y la misma regla aplicará para el extremo demandado en relación a la demanda.

CUARTO: PREVENIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales para que hagan revisión del Decreto de pruebas, a efectos de que, no se haya quedado ninguna solicitud por fuera, que futuramente pudiere irrumpir en el avance de esta acción de corte declarativa especial.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, por Estado Electrónico de la forma preceptuada en el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

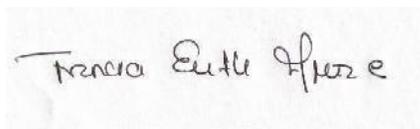
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07256aced754809b3577ce0bd53cf8b4f3e132f8455d5ddb9c1c776701fde4c7**

Documento generado en 15/08/2023 03:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 15 de agosto del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1813

Palmira, agosto quince (15) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **TITULACIÓN POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA**
(Ley 1561 de 2012)

Demandante: *Aida Luz Lame Latorre (Nuda Propietaria)*

Demandados: *José Antonio Valencia Rodríguez (usufructuario).*

Y demás personas indeterminadas

y que se crean con derecho a intervenir en este

juicio declarativo para adquisición del inmueble 378 - 161694.

Radicado: **765204003006-2022-00276-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Convocar a la demandante de este juicio de titulación, conformada por la señora **AIDA LUZ LAME LATORRE**, para que atienda las expensas que se causaron derivadas de la presentación del dictamen pericial.*

ANTECEDENTE Y ANALISIS

*Es de recordar que, en fecha del 07 de junio del año 2023, se agotó la diligencia de inspección judicial, sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 - 161694** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, de lo que se desprendió que, el suscrito funcionario delegara en un colaborador de la justicia, la realización de un informe técnico, con fines de identificación y caracterización del Bien Inmueble objeto de adquisición, el cual ya reposa en el sumario, sin embargo advierte este Juzgador que, la señora **AIDA LUZ LAME LATORRE**, **NO ha atendido el pago de la suma de \$ 1.160.000, equivalente a 1SMLMV para este año 2023.***

Deriva que se le ponga de presente lo reseñado en el Art 363 de la Ley 1564 de 2012, precepto que señala lo siguiente,

ARTÍCULO 363. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, **señalará**

los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. **En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.**

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Lo anterior demanda que, se lance orden de requerimiento dirigido a la señora **AIDA LUZ LAME LATORRE**, para que materialice su deber como sujeto procesal.

De otro lado, verifica este Juzgador que nada se interpone para que, este Juzgador proponga nuevamente fecha para agotamiento del trámite restante, como lo consagra el Art 16 y 17 de la Ley 1561 de 2012, referido a la oposición a las pretensiones y la emisión de sentencia, precisando además que, algunas pruebas están pendientes de materializarse, por lo que, en un mismo momento, se habrá de condensar absolutamente toda la actuación.

Dejando advertido que para conservar la inmaculada la prueba y para asegurar el principio de mediación, la audiencia se habrá de celebrar de forma presencial, en la sede del Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante **AIDA LUZ LAME LATORRE** para que se sirva atender el pago de los honorarios del perito **GERMAN RICARDO BRÍÑEZ BRAVO**, tasados en la suma de \$ 1.160.000 equivalente a un 1SMLMV, de acuerdo a la experticia rendida por el colaborador de la justicia, la cual reposa en el sumario a disposición de las partes, para los fines anteriores se le dispensa el término de **CINCO (5) DIAS**.

SEGUNDO: FIJAR como fecha de **AUDIENCIA** para agotamiento de las **i)** pruebas faltantes, **ii)** manejo de la oposición formulada por el demandado **JOSÉ ANTONIO VALENCIA RODRÍGUEZ** y emisión de sentencia, conforme los **Art 15, 16 y 17 de la Ley 1561 de 2012**, el día **SEIS (6) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora judicial de las **9: 30 a.m.**

TERCERO: MEMORAR que, el decreto de pruebas fue dispuesto en el curso de la **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL**, por tanto, podrán ser consultadas en la respectiva acta.

CUARTO: SOLICITAR a los abogados participantes que de forma comedida hagan revisión del decreto de pruebas, a efectos de corregir el acontecimiento de alguna omisión, advertencia que se había procurado en oportunidad anterior.

QUINTO: PREVENIR a los abogados que, de las declaraciones faltantes, queda a su exclusiva responsabilidad lograr la comparecencia del testigo, de acuerdo al Art 217 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR a las partes que asistan de forma presencial a la audiencia dispuesta en el numeral segundo de este proveído, misma situación se predica para los testigos, a efectos de conservar la limpieza de la prueba, y la inmediación del Juez, con excepción del perito, quien deberá asistir de forma virtual a sustentar su dictamen.

SEPTIMO: ORDENAR a la Secretaria del Despacho que haga separación de la sala de audiencias para la fecha dispuesta, así mismo se haga el agendamiento por la plataforma **LIFE SIZE**, y se proceda con la notificación del perito.

OCTAVO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

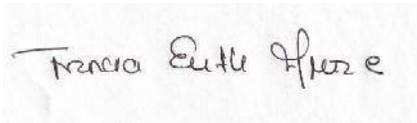
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8eda0c2394378f15505f28a56790cd23fd23fa3fd3ac0382a729f4ff9f715ab**

Documento generado en 15/08/2023 07:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, Para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 15 de agosto del año 2023, informando que dada la manifestación del abogado de los demandados **GUSTAVO ADOLFO ARDILA PINZON y JHON ALEXANDER VIDAL GONZALEZ**, a estos les fue remitida notificación de la existencia de la demanda en fecha del 22 de junio del año 2023, los días 23 y 26 de junio de 2023 pasaron inactivos, y se entienden notificados en fecha del 27 de junio del año 2023, luego el término de traslado de la demanda constante de **VEINTE (20) DIAS**, transcurrió desde el día **28 de junio del año 2023, y hasta el día 27 de julio del año 2023**, obrando pronunciamiento del extremo pasivo en fecha del 21 de julio del año 2023, es decir dentro del término.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1806

Palmira, agosto quince (15) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Carlos Alberto Manzano Viafara
Valeria Manzano Castillo
Leidy Johana Delgado Triviño
*Y **Otros dos menores de edad.***
Demandados: Jhon Alexander Vidal González
Gustavo Adolfo Ardila Pinzón
*Radicado: **765204003006-2022- 00444-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Marcar el hito de notificación de los demandados para la debida secuenciación del proceso y dictar las demás disposiciones que la ruta procesal merezca.

CONSIDERACIONES

*Sea lo primero señalar que, la configuración de la notificación del extremo pasivo, se logró en virtud de la ratificación que hizo el abogado que atiende la defensa de los señores **JHON ALEXANDER VIDAL GONZÁLEZ y GUSTAVO ADOLFO ARDILA PINZÓN.***

*De tal forma que, de acuerdo a la información que reposa en la constancia precedente, los sujetos convocados a este juicio de responsabilidad civil extracontractual, fueron notificados de forma personal en tiempo del **27 de***

junio del año 2022, conforme las reglas del Art 8vo de la Ley 2213 del año 2022 en el aparte que reza lo siguiente,

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Luego de ello, deriva que se abra lugar a la intervención del abogado **CHRISTIAN CAMILO VALLECIGA VILLEGAS (c.c 1.130.626.015 y T.P N° 305.272 C.S.J)**, quien llevará la defensa de los demandados **JHON ALEXANDER VIDAL GONZÁLEZ y GUSTAVO ADOLFO ARDILA PINZÓN**, dentro de este juicio de responsabilidad civil extracontractual, de acuerdo a los poderes conferidos, teniendo de presente que, a la fecha **ya obra contestación de la demanda y formulación de medios de excepción.**

En lo que respecta a la Dra **CAMILA BLANDON CIFUENTES** (c.c 1.143.877.422 y T.P N° 388.224 del C.S.J), No se le habrá de reconocer personería, en virtud a que no pueden obrar dos abogados de forma simultánea, de acuerdo a las disposiciones del Art 75 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificados de forma personal a los demandados **JHON ALEXANDER VIDAL GONZÁLEZ y GUSTAVO ADOLFO ARDILA PINZÓN**, en fecha del **27 de junio del año 2023.**

SEGUNDO: TENER por fenecido el término de traslado de la demanda, para los señores **JHON ALEXANDER VIDAL GONZÁLEZ y GUSTAVO ADOLFO ARDILA PINZÓN**, en fecha del **27 de julio del año 2023, a la hora de las 5: 00 p.m.**

TERCERO: TENER POR contestada la demanda por cuenta de los demandados en fecha **JHON ALEXANDER VIDAL GONZÁLEZ y GUSTAVO ADOLFO ARDILA PINZÓN**, en fecha del **21 de julio del año 2023**, es decir, dentro del término.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado **CHRISTIAN CAMILO VALLECIGA VILLEGAS (c.c 1.130.626.015 y T.P N° 305.272 C.S.J)**, para que obre en nombre y representación de los demandados **JHON ALEXANDER VIDAL GONZÁLEZ y GUSTAVO ADOLFO ARDILA PINZÓN**, de acuerdo a los términos de los mandatos ingresados al plenario.

QUINTO: En firme la presente decisión ingrésese al sumario a Despacho para hacer la calificación del **LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE ALLIANZ SEGUROS S.A**, de acuerdo al Art 64 del Código General del Proceso.

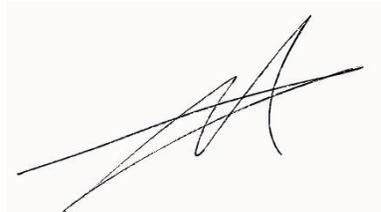
SEXO: SEÑALAR que a la fecha obra pronunciamiento del abogado actor, respecto de la contestación de la demanda y formulación de los medios de excepción, para lo cual en la próxima oportunidad se habrá de analizar si se debe dar aplicación al Art 370 del C.G.P, o por el contrario se determina la configuración del traslado de que trata el parágrafo único del Art 9no de la Ley 2213 del año 2022, el cual reza lo siguiente,

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

SEPTIMO: TÉNGASE por surtido el ingreso de los documentos de identificación de los dos menores de edad que obran por activa, y del certificado de libertad y tradición con la inscripción de la demanda sobre el **VEHÍCULO DE PLACAS ETK- 130.**

OCTAVO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9064a3add6fb687b97cd5648661227acbecce58e77342e0d9d4a926a9789eebc**

Documento generado en 15/08/2023 03:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de agosto de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, informando de correos allegados el 28 de junio, 19 de julio, 26 de julio, 04 de agosto del 2023, donde el primero corresponde a respuesta de la Secretaria de Tránsito y Movilidad alcaldía municipal de Andalucía, el segundo responde a medida dirigida a EXPERTOS SEGURIDAD LTDA, el tercero correo solicita se decomise el vehículo motocicleta de placas LKA20F y el ultimo correo aporta notificación. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1800/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERFINANZAS & VALORES S.A.S
NIT: 900.841.340-2
DEMANDADO: YEFERSON DAVID MAFLA ARBOLEDA
RADICADO: 765204003006-2023-00170-00

Palmira, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se vislumbra respuesta allegada por LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD del municipio de Andalucía (V), frente a la medida ordenada en el Auto que libro mandamiento ejecutivo sobre el Vehículo de placas LKA20F, MODELO 2022, propiedad del demandado YEFERSON DAVID MAFLA identificado con la C.C. 1.112.495.457, asimismo se adjunto la Resolución, igualmente se adjuntó certificado de tradición,

| | | |
|--|-----------------------------|---|
| MUNICIPIO DE ANDALUCIA | |  |
| VALLE DEL CAUCA | | |
| CERTIFICADO DE TRADICIÓN | | |
| Placa: LKA20F | | |
| 76036000 | | |
| Página: 1 | DE 28 Junio 2023 | 000009255 |
| PROPIETARIO(S): YEFERSON DAVID MAFLA ARBOLEDA | | IDENTIFICACION: 1,112,495,457 |
| No.Motor: JEXCMB83707 | No.Serie: 9GJA92JEBNT008508 | |
| No.Chasis: 9GJA92JEBNT008508 | T.Servicio PARTICULAR | |
| Marca: RAJAJ | Línea: PULSAR NS160FI | Vehículo: MOTOCICLETA Modelo: 2022 |
| Color: GRIS GRAFITO | Cubicaje: 160 | Combustible GASOLINA |
| Certifica que, revisadas las carpetas y registros electrónicos, se encontraron los siguientes trámites realizados en el municipio de ANDALUCIA | | |
| 76036000 | | |
| TRAMITE | FECHA TRAMITE | |
| REGISTRO INICIAL | 20223 3 | |
| INSC. ALERTA o PIGN. INVERFINANZAS VALORES S.A | 20220303 | |
| PENDIENTES JUDICIALES | Fo.Registro | Fo. Retiro |
| JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EMBARGO | 20230602 | |

Por lo tanto, se dispondrá a ordenar su decomiso del Vehículo de placas LKA20F; continuando, esta judicatura dará traslado a la respuesta de la entidad EXPERTOS SEGURIDAD LTDA. del folio digital No.16, referente a medida de embargo y secuestro de dineros devengados por YEFERSON DAVID MAFLA ARBOLEDA de conformidad al artículo 110 del código general del proceso.

Ahora bien, se observa intento de notificación del demandado, usándose para ello el correo electrónico que se indicó en el acápite de notificaciones yefersonmafla90@gmail.com, no obstante no se tiene cumplimiento al requisito del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que consiste en informar la forma como se obtuvo y allegar las evidencias, y si bien se dice que el correo se obtuvo de los datos aportados a su vinculación, también lo es que no se allegó las evidencias, así las cosas, previo a decidir sobre la notificación se requerirá a la parte actora. .

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

De la parte demandada: **YEFERSON DAVID MAFLA ARBOLEDA** en la Vereda Guayabal de Palmira Valle, manifiesto que al momento de la vinculación con la entidad demandante, la parte demandada reportó como dirección electrónica para efectos de notificaciones: **yefersonmafla90@gmail.com**

Por lo brevemente expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, ello con el fin de indicar la forma en que obtuvo el correo electrónico yefersonmafla90@gmail.com y allegue las evidencias correspondientes, de conformidad a la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: Désele traslado a la respuesta de la entidad EXPERTOS SEGURIDAD LTDA. del folio digital No.16, referente a medida de embargo y secuestro de dineros devengados por YEFERSON DAVID MAFLA ARBOLEDA de conformidad al artículo 110 del código general del proceso.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a través del correo electrónico: mebog.sijin-i2a@policia.gov.co la **APREHENSIÓN** del vehículo motocicleta Pulsar NS 160, color gris grafiti, de placas **LKA20F**, MODELO 2022, propiedad del demandado YEFERSON DAVID MAFLA identificado con la C.C. 1.112.495.457, inscrito en la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE ANDALUCIA, el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso particular del Valle del Cauca.

| NOMBRE DEL PARQUEADERO | NIT | REPRESENTANTE LEGAL | DIRECCIÓN Y TELÉFONO |
|---|---------------|--------------------------|---|
| BODEGAS JM | 94.297.563-1 | EVER EDIL GALINDEZ DÍAZ | Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com |
| CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66. | 900.652.348-1 | DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ | Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205 |
| SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL | 900.272.403-6 | EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA | Carrera 34 No. 16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113 |
| BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS | 900.532.355-7 | SENEN ZÚÑIGA MEDIDA | Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602) 5219028 300-5327180 |

Lo anterior sin perjuicio de que la Dirección lo ubique en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura de otro lugar del país en el evento de que sea aprehendido fuera de esta circunscripción territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6927244d6b2f87620e5379fb639fb4cf3a4e34b486eba7e9764d4fcc374d8e80**

Documento generado en 15/08/2023 10:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>